



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve de abril de dos mil veintidós

Proceso	Tutela
Accionante	Compañía de Seguros Bolívar S.A.
Accionada	Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia
Radicado	05 001 41 05 008 2022 00160 01
Instancia	Segunda
Providencia	Sentencia 53 de 2022
Derechos Invocados	Debido proceso y derecho de petición
Decisión	Adiciona Sentencia

Procede el despacho a decidir sobre la impugnación impetrada por la entidad accionante en contra de la sentencia de primer grado emitida por el JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLIN el 09 de marzo de 2022.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Manifiesta la entidad accionante, quien es persona jurídica, que elevó derecho de petición ante la entidad accionada el 02 de diciembre de 2021, radicado 24070814, solicitando la debida notificación al correo habilitado para tal fin de 37 dictámenes de pérdida de capacidad laboral emitidos por dicho calificador.

La petición se elevó como consecuencia a que la accionada ha notificado dichos dictámenes a correos diferentes al habilitado para dicho fin, situación que se puso en conocimiento de la entidad mediante comunicado del 19 de marzo de 2020 y 21 de septiembre de 2021 en donde se informó que ni el correo servicioar12@segurosbolivar.com, ni Natalia.moncada@segurosbolivar.com, son los canales dispuestos por la ARL para efectos de notificación de dictámenes periciales, instando a la entidad accionada a realizar dichas notificaciones al correo arlbolivar@segurosbolivar.com.

Pese a lo anterior, la accionada ha seguido notificando los dictámenes periciales a correos diferentes, omitiendo con su actuar realizar la notificación en debida forma, imposibilitando el derecho de defensa y contradicción de la aseguradora.

A la fecha de la presentación de la acción de tutela la accionada no ha emitido pronunciamiento alguno al derecho de petición invocado. Por lo que considera vulnerado su derecho fundamental de petición y debido proceso con el actuar omisivo de la entidad accionada.

PRETENSIONES

Pretende la parte accionante que se protejan los derechos fundamentales invocados, ordenándole a la entidad accionada que, de manera inmediata, emita pronunciamiento de fondo al derecho de petición que dio lugar a la presente acción constitucional, notificando en debida forma los 37 dictámenes periciales. Instando a la misma a que en lo sucesivo notifique en debida forma los dictámenes periciales realizando dicha remisión al correo electrónico dispuesto para tal fin.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

Por su parte, la entidad accionada rindió informe indicando que desde marzo de 2020 y como producto de la pandemia generada por el COVID 19 la entidad dio inicio con las notificaciones de los dictámenes a través de correo electrónico. Consecuencia de lo anterior, ha notificado los dictámenes a la ARL Bolívar en los diferentes correos electrónico informados por la entidad, tales como, natalia.moncada@segurosbolivar.com, servicioarl2@segurosbolivar.com y arlbolivar@segurosbolivar.com, adicionalmente, los mismos fueron notificados mediante edicto con el objetivo de salvaguardar el debido proceso de la entidad.

Mediante comunicado del 22 de noviembre de 2021 la ARL informó el correo dispuesto para la notificación de los dictámenes, sin embargo, solo hasta dicha calenda se tuvo conocimiento del correo electrónico dispuesto para tal fin por la entidad. Razón por la cual no se accedió a la notificación de los dictámenes anteriores a la fecha.

Resalta que le llama la atención que cuando la calificación es de origen común o tiene un porcentaje bajo, la ARL Bolívar solicita el acta de ejecutoria por medio del correo electrónico: servicioarl2@segurosbolivar.com, pero cuando el dictamen es de origen laboral o tiene un porcentaje alto, solicitan que los vuelvan a notificar e indican que el correo citado no es el autorizado.

Son muchos los correos electrónicos que la mencionada entidad ha suministrado para realizar la notificación del dictamen, es por ello que se acordó establecer un encuentro

el día 07 de marzo de 2022 en el cual el tema puntual a tratar es la notificación del dictamen.

Finalmente, indicó que el 03 de marzo de la presente anualidad procedió a dar respuesta clara y de fondo al derecho de petición invocado.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Despacho de Primera Instancia declaró la carencia actual de objeto por hecho superado al encontrar que con la respuesta emitida por la entidad accionada el 03 de marzo de 2022, notificado al correo electrónico arlibolivar@segurosbolivar.com, se resolvió de fondo y de manera congruente el derecho de petición objeto de la presente acción constitucional independientemente si la respuesta fue negativa o positiva a los intereses de la entidad accionante.

IMPUGNACIÓN

Pretende la accionante se revoque, adicione o modifique la sentencia de Primera Instancia, argumentando que el Ad Quo omitió realizar pronunciamiento en cuanto al derecho al debido proceso que se considera vulnerado por la entidad accionante ante la indebida notificación que se viene realizando de las calificaciones emitidas por la accionada que, vulnera además del principio de publicidad, derecho de defensa y contradicción.

Igualmente, expone su inconformidad con la decisión de primera instancia al considerar que la respuesta al derecho de petición no resuelve de fondo lo pretendido, toda vez que se esta exponiendo lo hechos que ya son conocidos por la entidad y los cuales son objeto de reparo, conteniendo incluso afirmaciones que no concuerdan con la realidad, como indicar que se ha notificado al correo electrónico dispuesto por la entidad los dictámenes objeto de reproche, pues es precisamente ese el yerro encontrado con la notificaciones realizadas por la accionada y que llevaron a la interposición de la presente acción constitucional.

COMPETENCIA

Es competente esta agencia judicial para conocer en Segunda Instancia de esta acción por el mandato del Artículo 32 del Decreto 2591.

PROBLEMA JURÍDICO

En este asunto, el problema jurídico radica en determinar si resulta procedente acceder a la revocatoria, adición o modificación de la providencia impugnada, en cuanto a declarar la existencia de carencia actual de objeto por hecho superado y ante la falta de pronunciamiento sobre el derecho al debido proceso que se pretende sea protegido. Encontrando en este asunto que debe adicionarse la decisión de primera instancia, en cuanto a hacer pronunciamiento sobre el derecho fundamental al debido proceso, confirmando la carencia actual de objeto por hecho superado en cuanto al derecho de petición, tal como pasa a explicarse:

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991, señalan que procede la acción de tutela para reclamar la protección inmediata a derechos fundamentales ante la vulneración o amenaza de la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particulares que cumplan función pública. Un aparte de la norma es el siguiente:

Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces..., la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

(...)

la ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

De acuerdo a la disposición antes citada, debe indicarse que la tutela es procedente ante cualquier entidad pública de cualquier nivel o de un particular en los casos señalados jurisprudencialmente, con el fin de solicitar la protección de los derechos fundamentales que se consideren amenazados o vulnerados por ellas.

Frente a la existencia de derechos fundamentales en cabeza de las personas jurídicas, la H. Corte Constitucional en sentencia SU-182 de 1998, precisó que estas son titulares de derechos que pueden ser protegidos por vía de tutela, explicando que estos se han reconocido por dos vías, en cuanto hay unos estrechamente ligados con su existencia misma, a su actividad, al núcleo de las garantías que el orden jurídico les ofrece, y otros correspondientes a los de las personas naturales que se afectan

cuando son vulnerados o desconocidos los derechos de los entes en que tienen interés directo o indirecto.

Así, se han enlistado de manera enunciativa los siguientes derechos fundamentales de las personas jurídicas, cuya protección puede ser reclamada a través de la acción de tutela; ellos son los siguientes:

“(…) el debido proceso, la igualdad, la inviolabilidad de domicilio y de correspondencia, la libertad de asociación, la inviolabilidad de los documentos y papeles privados, el acceso a la administración de justicia, el derecho a la información, el habeas data, entre otros.”

Por su parte el derecho de petición, se encuentra contemplado en el artículo 23 de la Constitución Política, estableciendo lo siguiente:

Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

A través de la Ley Estatutaria 1755 de 2015, se reguló lo concerniente al derecho de petición ante las autoridades y los particulares, así como los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones en el artículo 14 de la siguiente forma:

Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Ahora bien, frente al derecho de petición, la H. Corte Constitucional, ha establecido una línea jurisprudencial a través de la cual se indica que la Administración o un particular ante una petición presentada por cualquier persona, tiene la obligación de brindar una respuesta pronta y de fondo, ya que de no existir esta obligación se haría nugatorio el derecho a presentar peticiones, es decir, no tendría objeto contar con la posibilidad de presentar peticiones, si a su vez no se tuviera la seguridad de que se va a obtener una respuesta.

La obligación de la administración va más allá de dar una respuesta, pues esta debe tener las siguientes características para que se considere efectiva: 1) ser oportuna; 2) resolver de fondo, con claridad y precisión lo que se solicita y 3) debe ponerse en conocimiento del peticionario; de manera que, si no se cumple con alguno de ellos, se vulnera el derecho fundamental de petición.

Sobre estos elementos configuradores del derecho de petición, la H. Corte Constitucional se ha pronunciado entre otras, en sentencia T-140 de mayo de 2021, M.P. Cristina Pardo Schlesinger, en los siguientes términos;

(i) La pronta resolución constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. (...)

(ii) La respuesta de fondo hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según esta Corte, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) claridad, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisión, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruencia, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) consecuencia en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente.

(iii) La notificación de la decisión atiende a la necesidad de poner al ciudadano en conocimiento de la decisión proferida por las autoridades, ya que lo contrario, implicaría la desprotección del derecho de petición. La notificación en estos casos se

traduce en la posibilidad de impugnar la respuesta correspondiente. Frente a este elemento del núcleo esencial de la petición, esta Corte ha explicado que es la administración o el particular quien tiene la carga probatoria de demostrar que notificó al solicitante su decisión, pues el conocimiento de ésta hace parte del intangible de ese derecho que no puede ser afectado.

Igualmente, la Alta Corporación ha clarificado que la respuesta al derecho de petición resulta suficiente si se cumple con los requisitos anteriores, sin que se implique la aceptación de lo que se pide, pues la respuesta puede ser positiva o negativa; tampoco puede la administración exonerarse de la obligación de dar respuesta por falta de competencia de la entidad a la que se presentó la misma y cuenta con los términos establecidos en la Ley Estatutaria 1755 de 2015 ya indicados.

Todo lo anterior, ha sido explicado por la Alta Corporación, entre otras en Sentencia T- 077 de marzo de 2018, M.P Antonio José Lizarazo Ocampo, en los siguientes términos:

- 1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.
- 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.
- 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.
- (...)
- 9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado.

Debe tenerse en cuenta además que, a causa de la declaratoria del estado de emergencia, ordenada mediante el Decreto 417 de 17 de marzo de 2020, el presidente de la República en uso de sus facultades expidió el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, que establece en su artículo 5° la ampliación de los términos para atender las peticiones durante la vigencia de la emergencia sanitaria. De manera general, las peticiones presentadas durante la vigencia de la emergencia sanitaria o que estuvieran en trámite, debían tramitarse en el término de treinta días posteriores a su presentación y de treinta y cinco días cuando de materias a cargo de la entidad

receptora, debiendo informarse al peticionario cuando fuere posible la resolución de la misma dentro de ese término, así como la nueva fecha de respuesta.

Ahora bien, en cuanto al debido proceso administrativo, ha de indicarse que se encuentra contemplado en el artículo 29 de la Carta política, que señala:

El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Entendido esté, como un derecho fundamental que posee una estructura que se compone por múltiples garantías que deben ser observadas en todo procedimiento administrativo o judicial, siendo un principio inherente al estado social de derecho en desarrollo de la legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, cuyas características son el ejercicio de funciones bajo parámetros normativos previamente establecidos y la supresión de la arbitrariedad, garantizando a toda las personas el ejercicio pleno de sus derechos; es así, como la Alta Corporación ha señalado como parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, a los derechos a: “(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso”¹

Igualmente, la Alta Corporación en sentencia de Tutela 331 de 2012, M.P Luis Ernesto Vargas Silva, explicó el contenido del derecho al debido proceso, enumerando sus elementos de la siguiente forma:

El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, de conformidad con el cual “toda clase de actuaciones judiciales y administrativas” deben desarrollarse con respeto de las garantías inherentes al derecho fundamental del debido proceso. De conformidad con el texto constitucional, el debido proceso tiene un ámbito de aplicación que se extiende también a todas las

¹ Sentencia C 034 de enero de 2014. M.P María Victoria Calle Correa

actuaciones, procedimientos y procesos administrativos que aparezcan consecuencias para los administrados.

5.1 En primer lugar, esta Corporación ha recabado en que el derecho fundamental al debido proceso se encuentra protegido en normas de derecho internacional y consagrado en instrumentos tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos – art. 10 y 11-, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre – art. XVIII y XXVI-, El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) –art.14 y 15-, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos –art.8-, y ha sido desarrollado por la jurisprudencia de órganos internacionales, tales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual ha establecido que el principio del debido proceso se aplica también a los procedimientos de carácter civil y administrativo, jurisprudencia que esta Corte ha reconocido constituye un pauta hermenéutica relevante en el proceso de interpretación, aplicación y determinación del alcance de los derechos constitucionales[15].

5.2 La jurisprudencia de esta Corporación también se ha pronunciado de manera pacífica y consolidada acerca del contenido, elementos y características del derecho al debido proceso, el cual es considerado uno de los pilares fundamentales del Estado Social y constitucional de Derecho. Entre los elementos más importantes del debido proceso, esta Corte ha destacado: (i) la garantía de acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia, con el fin de lograr una pronta resolución judicial; (ii) la garantía de juez natural; (iii) las garantías inherentes a la legítima defensa; (iv) la determinación y aplicación de trámites y plazos razonables; (v) la garantía de imparcialidad; entre otras garantías.

Por su parte, la H. Corte Constitucional ha manifestado en reiteradas ocasiones, que la notificación es el acto material de comunicación por medio del cual se pone en conocimiento de las partes o terceros las decisiones proferidas por las autoridades en ejercicio de sus atribuciones legales y constitucionales, advirtiendo que es uno de los actos procesales más relevantes, pues en él se concretan los derechos fundamentales de defensa, contradicción y debido proceso de qué trata el artículo 29 superior.

CASO CONCRETO

Para desatar la impugnación en este asunto, debe partirse de que se controvierte la decisión de primera instancia por parte de la entidad accionante, por considerar en primer lugar que la respuesta al derecho de petición no es clara, de fondo y congruente, en cuanto solo expone los hechos que ya son conocidos por la entidad, objeto de inconformidad. Por otro lado, pretende se modifique o adicione la sentencia

en cuanto a hacer pronunciamiento al derecho fundamental al debido proceso, el cual encuentra vulnerado por la entidad accionada ante la falta de notificación de los dictámenes periciales a los canales dispuesto para tal fin, situación que no fue objeto de pronunciamiento por parte del juez de conocimiento.

Sea lo primero indicar en cuanto al derecho de petición que tal como se señaló en precedencia, apareja la obligación de la administración o particular de brindar una respuesta oportuna, de fondo, con claridad y precisión, que debe ser puesta en conocimiento del peticionario o peticionaria, sin que ello implique que sea positiva, es decir, accediendo a las pretensiones de la parte, ya que puede ser negativa y con ello se estaría dando respuesta en los términos indicados.

Así, se encuentra en la respuesta emitida por la entidad accionada que es de fondo y congruente con lo peticionada, toda vez que, aunque no se está accediendo a lo solicitado, se están exponiendo los argumentos que la entidad considera de peso para negar la solicitud de notificar nuevamente los dictámenes periciales expuestos en el escrito petitorio.

Por otro lado, en cuanto al derecho al debido proceso ha de indicarse que la notificación es uno de los actos procesales más relevantes, pues en él se concretan los derechos fundamentales de defensa, contradicción y debido proceso, siendo entonces un elemento fundamental para garantizar el principio de publicidad que para el caso particular versa sobre los dictámenes de pérdida de capacidad laboral emitidos por la entidad.

No es de recibo de esta judicatura que la entidad accionada lance conclusiones sobre la efectividad que tiene o no la notificación realizada a cualquier otro correo electrónico suscrita a la entidad, pues está claro que cada trámite requiere una atención diferente. Desde el momento que la entidad accionante pone en conocimiento el correo electrónico correcto y dispuesto para la notificación de dictámenes de pérdida de capacidad laboral, debió realizarse por parte de la entidad accionada, sin existir justificación alguna por parte de la entidad para no llevar a cabo la notificación en debida forma en lo sucesivo.

De la documentación allegada al despacho y que obra en el expediente digital se encontró copia del comunicado del 19 de mayo de 2020 donde se informó sobre el correo electrónico dispuesto para la notificación de dictámenes de pérdida de capacidad laboral, identificado como caso 21867115 (ítem 4 del expediente digital. fl 11 y 12), sin embargo, no se avizoró comprobante de notificación identificado con el

caso referido. Asimismo, se encontró copia de un segundo comunicado fechado del 21 de septiembre de 2021 con su comprante de entrega de la misma data (ítem 4 del expediente digital. fl 15 y 16). Teniendo en cuenta las pruebas aportadas al proceso, se tomará como fecha efectiva de notificación y puesta en conocimiento el 21 de septiembre de 2021.

Por lo anterior, concluye esta dependencia judicial que no se ha vulnerado el derecho fundamental de petición al constituirse carencia actual de objeto por hecho superado. Sin embargo, encuentra esta judicatura vulnerado el derecho al debido proceso, por lo que se accederá a la tutela pretendida.

En ese orden de idea, se ORDENARÁ a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la sentencia, proceda a notificar en debida forma los dictámenes de pérdida de capacidad laboral notificados con posterioridad al 21 de septiembre de 2021. EXHORTANDO a la misma para que en lo sucesivo realice la notificación al correo electrónico dispuesto para tal fin.

Finalmente, se ordenará la notificación de este fallo en la forma establecida en el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, y una vez alcance ejecutoria formal la remisión a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República y por mandato constitucional,

F A L L A

PRIMERO: Se ADICIONA la decisión adoptada por el JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, el 09 de marzo de 2022, en el sentido de ORDENAR a JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, proceda a notificar en debida forma los dictámenes de pérdida de capacidad laboral notificados con posterioridad al 21 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: EXHORTAR a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA para que en lo sucesivo realice la notificación al correo electrónico dispuesto para tal fin.

TERCERO: NOTIFICAR de esta decisión en la forma establecida en el art. 30 del Decreto 2591, una vez alcance ejecutoria formal, se enviará lo actuado ante la H. Corte Constitucional con miras a su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA
JUEZA

IRI